

GER 281-14
Bogotá D.C., octubre 10 de 2014

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)
Calle 59 A bis No. 5 - 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9
Teléfono 3198300
Bogotá D.C.

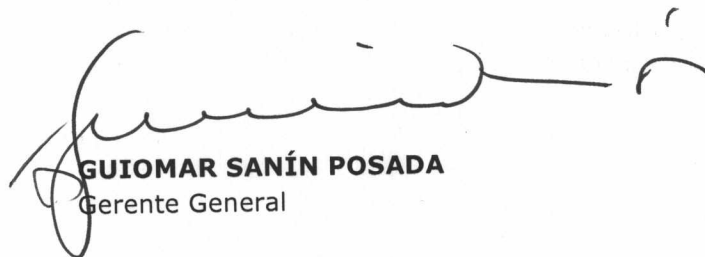
CRC	
Radicación :	*201434207*
Fecha :	10/10/2014 03:17:28 P.M.
Remitente :	CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS (C)
Anexos :	14 FOLIOS
Asunto :	REMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTA REGULATORIA PARA LA DEFINICIÓN DE PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN COLOMBIA.

Asunto: Remisión observaciones "Propuesta regulatoria para la definición de parámetros de calidad aplicables a la prestación de los servicios de televisión en Colombia"

Respetado Doctor Márquez:

Como es de su conocimiento, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** está adelantando la "Propuesta regulatoria para la definición de parámetros de calidad aplicables a la prestación de los servicios de televisión en Colombia". En consecuencia, como **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS** encargado de la operación y mantenimiento de la red de transmisión de los canales nacionales privados, en nombre y representación de **RCN TELEVISIÓN S.A.** y **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, atentamente remitimos nuestras observaciones y agradecemos su respuesta a las mismas.

Cordialmente,



GUIOMAR SANÍN POSADA
Gerente General

Anexos: Observaciones Propuesta regulatoria para la definición de parámetros de calidad aplicables a la prestación de los servicios de televisión en Colombia. Catorce (14) Folios.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN COLOMBIA

Una vez revisado el Documento de soporte con las condiciones de calidad en la prestación de servicios de televisión en Colombia y el proyecto de resolución, dentro del marco al proyecto regulatorio "CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TV", el Consorcio Canales Nacionales Privados, conformado por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** y **RCN TELEVISIÓN S.A.**, presenta las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES GENERALES CCNP:

Falta de competencia y cargas excesivas a los operadores.

Sin desconocer la competencia y facultades de la **CRC** para ejercer control y vigilancia a los operadores, se debe recordar que de acuerdo con el principio de actuación reglada de la administración, las actuaciones de la misma, deben ceñirse al principio de legalidad.

En el caso que nos ocupa, el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, establece que son competencia de la **CRC** las funciones asignadas a la **COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV)** en el literal c) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, con excepción de los aspectos relacionados con "la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, y de los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización, que corresponderán a la ANTV"¹.

Considerando lo anterior, es claro que el legislador le asigna a la **ANTV** la función de ejercer control y vigilancia a los operadores de televisión en materia de reglamentación contractual de cubrimiento, y por lo tanto no debe ser la **CRC** quien requiera la información solicitada en el proyecto de resolución puesto que existe una posible falta de competencia y adicionalmente las obligaciones impuestas por la entidad podrían generar desequilibrios contractuales a los operadores, al adoptar medidas que no estaban presentes ni fueron estipuladas en los contratos de concesión, obligaciones que no han sido analizadas a la luz de la competencia de la Autoridad Nacional de Televisión.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos no adoptar el proyecto de resolución, en los términos en que se encuentra proyectado. Finalmente, solicitamos a la CRC una reunión con carácter urgente con los operadores de televisión nacional radiodifundida, previa expedición de un acto administrativo en este sentido.

¹ ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. En desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:
(...)

c. Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;(...)" (subrayado fuera del texto original).

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

I. “ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES GENERALES

Todos los operadores titulares del servicio de televisión, sin importar la modalidad bajo la cual presten su servicio, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

6. Presentar a la ANTV un informe semestral que deberá incluir un resumen de todas las incidencias producidas en el servicio, sin perjuicio de otra información que pueda ser requerida por las autoridades de vigilancia y control.

7. Todos los operadores deberán presentar en cada periodo de reporte la información consignada en el Anexo I de la presente resolución, así como los reportes que correspondan de acuerdo con la respectiva tecnología de operación.

PARÁGRAFO: Se entiende por incidencia aquel suceso que conlleve a la interrupción del servicio” (Subrayado fuera del texto original)

OBSERVACIÓN CCNP:

Consideramos que la CRC no tiene competencia para exigir el informe contenido en el numeral 6 del presente artículo, más aún cuando le está imponiendo obligaciones a la ANTV, entidad autónoma e independiente, que además ya se encuentra exigiendo esta información periódicamente.

II. “ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES GENERALES

(...)

PARÁGRAFO: Se entiende por incidencia aquel suceso que conlleve a la interrupción del servicio.”

OBSERVACIÓN CCNP:

Teniendo en cuenta que el objetivo de la Resolución es medir la eficiencia en la prestación del servicio por parte de los operadores, solicitamos incluir en el párrafo: “cuando sea por causas atribuibles al operador, excluyendo dentro de las mismas los cortes de energía eléctrica, descargas eléctricas, fenómenos de interferencias solares, etc”, porque de lo contrario se desdibuja la medición deseada.

III. “ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD.

Los operadores de televisión deberán informar a través de su página web los resultados que obtengan de las mediciones que se deriven de la ejecución de las obligaciones consignadas en esta resolución, con especial énfasis en aquellas relacionadas con la cobertura y la disponibilidad”.

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

OBSERVACIÓN CCNP:

Consideramos que la página web corresponde a una administración autónoma del operador de acuerdo con sus intereses y prioridades. Adicionalmente, los informes requeridos en el proyecto de resolución son excesivos y pueden ser engorrosos de entender para el televidente y demandar recursos considerables por parte de los operadores.

Finalmente, en caso de que la CRC pretenda dar publicidad a las mediciones realizadas, solicitamos disponga de un sitio en su página web oficial para alojarla y que la información sea actualizada en la página con la misma frecuencia con que se solicitan las mismas.

IV. "ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA ANUNCIAR UN CONTENIDO DE ALTA DEFINICIÓN - HD.

Los operadores de televisión sólo podrán anunciar o promocionar sus canales como HD cuando los programas de televisión que se transmitan hayan sido producidos y editados en origen con las siguientes condiciones:

a. La resolución vertical de la componente de vídeo debe ser igual o superior a 720 líneas activas

b. La relación de aspecto deberá ser 16:9.

Los canales de televisión sólo podrán señalar en la pantalla que un programa de televisión está siendo emitido en alta definición, con independencia del símbolo representativo o logotipo utilizado, en especial, con las siglas HD, cuando cumplan las condiciones descritas previamente, sin perjuicio de que su contenido pueda estar conformado parcialmente con fragmentos de contenidos o programas que no hayan sido producidos con dichas características.

PARÁGRAFO: Los operadores del servicio de televisión sólo podrán anunciar un contenido con un nivel de resolución como HD, Full HD, 2k o 4k cuando el mismo haya sido producido en origen como mínimo con las características técnicas que definen ese nivel de resolución".

OBSERVACIÓN CCNP:

Agradecemos se revise la redacción del artículo porque resulta confusa y susceptible de diversas interpretaciones.

Por otra parte, es necesario que la entidad tenga en cuenta que a la fecha ningún canal tiene contenido producido 100% en HD. En consecuencia solicitamos eliminar esta obligación y modificar la redacción del párrafo.

"ARTÍCULO 7. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA ANALÓGICA.

Todos los operadores titulares del servicio de televisión radiodifundida analógica, tanto privados como públicos, de cubrimiento nacional, regional o local, deberán calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

1. Reporte de Calidad de Experiencia del Servicio en Cabecera QoE1, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 13 y el formato de reporte del Anexo II de la presente resolución.

2. Reporte de Calidad de Experiencia del Servicio en Usuario QoE2, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 13 y el formato de reporte del Anexo III de la presente resolución.

3. Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS2, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 15 y el formato de reporte del Anexo V de la presente resolución.

4. Reporte de Nivel de Cobertura del Servicio QoS4, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 16 y el formato de reporte del Anexo VII de la presente resolución.

Las mediciones de calidad de experiencia del servicio en usuario QoE2 y las mediciones de nivel de cobertura del servicio QoS4 deberán hacerse conjuntamente en los mismos puntos de medición.

Los operadores con cobertura nacional deberán reportar cada seis meses las mediciones correspondientes a un sexto de las estaciones de sus redes, de tal modo que se disponga por parte de la CRC de información total de sus redes cada tres años. Los reportes semestrales deberán incluir las mediciones relacionadas con un sexto de las estaciones operando al inicio del semestre y las correspondientes con las estaciones que se desplieguen o modifiquen en cada periodo de reporte".

OBSERVACIÓN CCNP:

Las obligaciones pactadas en los contratos de concesión de televisión, en tecnología analógica fueron debidamente cumplidas e incluso certificadas por la CNTV en su momento. En consecuencia, toda carga adicional, impacta el equilibrio económico del contrato al adoptar medidas que no fueron estipuladas en los mismos y por tal motivo además debe ser analizada junto con la ANTV, teniendo en cuenta sus competencias legales.

Adicionalmente, debe ser de conocimiento de la CRC, que las condiciones de operación de una estación de Televisión abierta tienen vocación en el tiempo, es decir una vez entra en funcionamiento las condiciones se mantienen como han sido aprobadas previamente por la entidad competente, máxime cuando la red analógica es estable y en el 2018 debe cesar su emisiones de acuerdo con la normativa vigente.

Los reportes de información solicitados en el artículo objeto de observaciones de la presente Resolución, relacionados con los reportes de la prestación del servicio de tecnología analógica de **CARACOL TELEVISIÓN** y **RCN TELEVISIÓN**, fueron remitidos a la CNTV y deben reposar en la **ANTV**. En caso de solicitar nuevamente la información, estaría la CRC procediendo sin tener en cuenta la austeridad y eficiencia que debe regir a la administración, y sin optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos de la misma y de los particulares.

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN COLOMBIA

En tal sentido, el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia consagra en su inciso segundo que *"los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*, consecuente con lo anterior, el artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios *"igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* y que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*, por lo tanto, y fundado adicionalmente en el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, no es procedente que la **CRC** requiera información a los operadores del servicio de televisión que ya se encuentra en poder de la **ANTV**.

Por otra parte, si la circunstancia es que la CRC tiene dudas sobre las condiciones y mediciones presentadas por el operador en alguna estación particular, y duda de la buena fe de los operadores, debe ser ésta entidad la que haciendo uso de su facultad de control posterior, realice las mediciones y comprobaciones por su cuenta y costo.

Finalmente, procedemos a mencionar adicionalmente las siguientes inconsistencias encontradas:

1. Respecto al reporte de calidad de experiencia en el servicio de cabecera es indispensable aclararle a la entidad que la calidad de las señales procesadas en el máster de emisión de cada operador, cumple con estándares muy altos, tanto para servicios de definición estándar como de alta definición y toda la cadena de distribución de los servicios es digital. Para el caso de la televisión analógica, solo hasta la recepción satelital en las estaciones de transmisión, se hace la conversión a señales analógicas, para su ingesta en los transmisores. En este orden de ideas, consideramos que cualquier proceso de monitoreo de la calidad subjetiva en el máster de emisión, carece de valor agregado para el proceso, y por lo tanto no debe ser considerado dentro de las evaluaciones de calidad.
2. Con relación a las mediciones de calidad de experiencia del servicio en usuario (QoE2), consideramos que las obligaciones relacionadas con los contratos de concesión de TV analógica fueron debidamente cumplidas y cualquier carga adicional a las mismas, debe ser analizada desde el punto de vista contractual y legal, teniendo en consideración lo descrito en varios apartes del presente documento. Además, la realización de este tipo de mediciones de calidad implicaría una logística innecesaria y bastante compleja, asociada a terminales, locación, transporte, sistema de recepción, etc. que no estarían bajo el control del regulador y que por lo tanto podrían ocasionar distorsiones en la medida o en el resultado que se pretende alcanzar, razón por la cual consideramos que no es procedente realizar este procedimiento.
3. El numeral 2, Artículo 13 del proyecto de resolución, exige dentro del proceso de medición de campo la presencia de personas externas que evalúen de manera subjetiva la calidad del servicio, y por lo tanto, los resultados asociados a la misma pueden ser completamente distorsionados y no reflejar lo medido in situ, sin mencionar el hecho de que la CRC está desconociendo las ventajas tecnológicas de los elementos empleados en estas mediciones, puesto que no le está creyendo a los equipos acudiendo a un criterio humano.

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

4. Con relación al numeral 3, correspondiente al reporte de incidencias de disponibilidad del servicio, es improcedente que se incluyan "mecanismos de solución de la incidencia", que están asociados exclusivamente a procedimientos internos que son competencia del operador y no de la entidad regulatoria. Adicionalmente, pueden existir múltiples razones y maneras diferentes de solucionarlas y se convierte en una carga gravosa, e incluso un proceso que no aporta valor a la entidad, en tal sentido solicitamos explicar el objetivo y beneficio de tal requerimiento.
5. Por otra parte, solicitamos redefinir la clasificación de las estaciones de televisión que se encuentra por rangos de potencia radiada aparente (PAR- Tabla VIII.1 del Anexo VIII), puesto que las estaciones de muy baja potencia de transmisión podrían clasificarse como de media potencia radiada aparente, lo cual implicaría la necesidad de realizar mayor cantidad de mediciones en estaciones con poca cobertura resultando excesivo, ineficiente y desproporcionado, sin mencionar que podría no llegarse a cumplir con las distancias mínimas de separación entre puntos de medición, exigidos en el Anexo VIII.

Para solucionar este inconveniente, consideramos oportuno que la clasificación de las estaciones se realice por potencia nominal de transmisión y no por potencia radiada aparente, es decir que se respete la clasificación establecida en el Acuerdo 3 de 2010 de la CNTV, Plan de Utilización de Frecuencias en tecnología analógica, porque la topología de la red de los canales está basada en este Acto y se reporta de esta manera en el estudio técnico que debe ser presentado a la ANTV.

6. Con relación a la periodicidad de las mediciones de cobertura cada tres años, consideramos que no tiene sentido y genera costos excesivos a los operadores toda vez que si no se presentan modificaciones en los sistemas de transmisión medidos y aprobados, no existe razón para que las condiciones de cobertura se vean afectadas. En consecuencia, con los reportes de disponibilidad del servicio se cuenta con información suficiente para determinar la calidad de su prestación, o incluso con otras alternativas tecnológicas de medición como un monitoreo remoto en las ciudades.

Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia de la administración, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los principios orientadores de la actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del CEPACA (Ley 1437 de 2011), que establece que: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*" (Subrayado fuera de texto), solicitamos eliminar la obligación mencionada.

Finalmente, reiteramos que las mediciones de cobertura de la totalidad de la red analógica de los Canales Nacionales Privados, ya fueron entregadas a la **CNTV** y certificada en su momento por dicha entidad, razón por la cual consideramos que esta obligación no debe ser exigible a estos operadores, de lo contrario afectaría el equilibrio económico de los contratos.

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

**V. "ARTÍCULO 8. INDICADORES DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN
RADIODIFUNDIDA DIGITAL.**

Todos los operadores titulares del servicio de televisión radiodifundida digital, tanto privados como públicos, de cubrimiento nacional, regional o local, deberán calcular y reportar al sistema que la CRC defina para tal fin lo siguiente:

1. Reporte de Calidad de Experiencia del Servicio en Cabecera QoE1, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 13 y el formato de reporte del Anexo II de la presente resolución.

2. Reporte de Disponibilidad del Servicio QoS2, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 15 y el formato de reporte del Anexo V de la presente resolución.

3. Reporte de Calidad de la Transmisión QoS3, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 16 y el formato de reporte del Anexo VI de la presente resolución.

4. Reporte de Nivel de Cobertura del Servicio QoS4, de acuerdo con la metodología definida en el Artículo 17 y el formato de reporte del Anexo VII de la presente resolución.

Las mediciones de calidad de transmisión del servicio deben aplicarse a cada tubería de capa física (PLP) en el MUX digital.

Las mediciones de calidad de transmisión del servicio QoS3 y las mediciones de nivel de cobertura del servicio QoS4 deberán hacerse conjuntamente en los mismos puntos de medición.

Los operadores con cobertura nacional deberán reportar cada seis meses las mediciones correspondientes a un sexto de las estaciones de sus redes, de tal modo que se disponga por parte de la CRC de información total de sus redes cada tres años. Los reportes semestrales deberán incluir las mediciones relacionadas con un sexto de las estaciones operando al inicio del semestre y las correspondientes con las estaciones que se desplieguen o modifiquen en cada periodo de reporte.

PARÁGRAFO: Considerando que las redes de TDT con el estándar DVB-T estarán próximas a terminar su operación para el momento de inicio de aplicación de los criterios acá definidos, no se requerirá del cumplimiento de estas obligaciones para esas redes".

OBSERVACIONES CCNP:

Recordamos a la entidad, que la **ANTV** en la Resolución 759 de 2013, impuso a los Canales Nacionales Privados la obligación de realizar mediciones de campo para comprobar la cobertura asociada al despliegue de las redes digitales, razón por la cual consideramos que no debe duplicarse esta obligación por parte de la **CRC**, en aras del principio de coordinación contenido en el **CEPACA**, y el artículo 6 de la ley 489 de 1998 que señala que "las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales", de lo contrario estaría desconociendo la regulación vigente en la materia.

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

Reiteramos, que en virtud del principio descrito, y en especial los de economía y celeridad, las autoridades no deben exigir a los administrados más documentos o información que los estrictamente necesarios, considerando adicionalmente que los contratos de concesión suscritos por los operadores del servicio de televisión radiodifundida establecen claramente que la "LA COMISIÓN velará porque no haya duplicidad en las solicitudes de suministro de información", por lo tanto, legal y contractualmente no es viable jurídicamente para la **CRC** solicitar información que es solicitada o ya se encuentra en poder de la **ANTV**

Adicionalmente solicitamos revisar las siguientes inconsistencias encontradas:

1. El numeral 2, Artículo 13 del proyecto de resolución, exige dentro del proceso de medición de campo la presencia de personas externas que evalúen de manera subjetiva la calidad del servicio, y por lo tanto, los resultados asociados a la misma pueden ser completamente distorsionados y no reflejar lo medido en sitio. Sin mencionar el hecho de que la CRC está desconociendo las ventajas tecnológicas, puesto que no le está creyendo a los equipos acudiendo a un criterio humano.
2. Con relación al numeral 3, correspondiente al reporte de incidencias de disponibilidad del servicio, es improcedente que se incluyan "mecanismos de solución de la incidencia", que están asociados exclusivamente a procedimientos internos que son competencia del operador y no de la entidad regulatoria. Adicionalmente, pueden existir múltiples razones y maneras diferentes de solucionarlas y se convierte en una carga gravosa, e incluso un proceso que no aporta valor a la entidad, en tal sentido solicitamos explicar el objetivo y beneficio de tal requerimiento.
3. Por otra parte, solicitamos redefinir la clasificación de las estaciones de televisión que se encuentra por rangos de potencia radiada aparente (PAR- Tabla VIII.1 del Anexo VIII), puesto que las estaciones de muy baja potencia de transmisión podrían clasificarse como de media potencia radiada aparente, lo cual implicaría la necesidad de realizar mayor cantidad de mediciones en estaciones con poca cobertura que es excesivo, ineficiente y desproporcionado, y podría no llegar a cumplir con las distancias mínimas de separación entre puntos de medición, exigidos en el Anexo VIII.

Para solucionar este inconveniente, consideramos oportuno que la clasificación de las estaciones se realice por potencia de transmisión y no por potencia radiada aparente, es decir la potencia nominal del equipo transmisor reportada en el estudio técnico que debe ser presentado a la **ANTV**.

4. Finalmente, con relación a las mediciones de cobertura cada tres años, consideramos que no tiene sentido y genera costos excesivos a los operadores, ya que las mismas sean repetidas de forma periódica toda vez que si no se presentan modificaciones en los sistemas de transmisión medidos y aprobados, no existe razón para que las condiciones de cobertura se vean afectadas. En consecuencia, con los reportes de disponibilidad del servicio se cuenta con información suficiente para determinar la calidad de prestación del servicio. Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia de la administración, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los principios orientadores de la

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del CEPACA (Ley 1437 de 2011), que establece que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."* (Subrayado fuera de texto), solicitamos a la **CRC** no exigir mediciones periódicas sin un fundamento técnico, considerando que, como ya lo informamos, no se presentan modificaciones en los sistemas de transmisión medidos y aprobados y por lo tanto no existe razón para que las condiciones de cobertura se vean afectadas.

5. Respecto a las mediciones de calidad de transmisión (QoS3) los parámetros que deben ser incluidos en la misma son la medición de MER, los hombros (shoulders) y el nivel de intensidad de campo eléctrico. Consideramos que la medida del BER no aporta información relevante del comportamiento del sistema de transmisión, por lo que no se debe incluir.
6. Por lo tanto, nuevamente solicitamos que en aras de dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia de la administración, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los principios orientadores de la actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del CEPACA (Ley 1437 de 2011), que establece que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."* (Subrayado fuera de texto), no adopte mediciones periódicas sin un fundamento técnico, considerando que como ya lo informamos, no se presentan modificaciones en los sistemas de transmisión medidos y aprobados y por lo tanto no existen razones para que las condiciones de cobertura se vean afectadas.

VI. "ARTÍCULO 15. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (QoS2)

(...)

Disponibilidad para TV radiodifundida

(...)"

OBSERVACIÓN CCNP:

Respecto del cálculo de la disponibilidad, encontramos importante mencionar las siguientes variables, que pueden ocasionar una disminución en el resultado del indicador:

1. Clasificación de estaciones por Potencia Radiada Aparente. Consideramos importante reiterar nuestra recomendación para que la clasificación de estaciones se base exclusivamente en la potencia nominal del transmisor.
2. Fallas en el máster de emisión. De acuerdo con la definición presentada, cualquier corte del servicio ocasionado desde el máster de emisión se reflejará en la totalidad de las estaciones de la red, lo cual impactará en gran manera la disponibilidad del servicio.

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

3. Cortes de red comercial. Este factor es externo y ajeno a los operadores, razón por la que no debería tenerse en cuenta en el indicador. Adicionalmente, de acuerdo con las condiciones reales de los municipios de nuestro país, los cortes de energía en ocasiones son para la totalidad del ente territorial y no solamente para la zona donde se encuentra la estación ubicada.
4. Ventanas de mantenimiento. En ninguna parte del documento se tienen en cuenta las necesidades de mantenimiento requeridas para garantizar la correcta operación de los equipos de transmisión, equipos eléctricos e infraestructura, que sin duda afectarán la disponibilidad de la red y que no deberían tenerse en cuenta en este indicador.

En caso que la entidad, pese a las observaciones presentadas en el presente documento, decida adoptar el proyecto regulatorio, solicitamos ajustar el indicador a la realidad operativa de las redes, realizando las siguientes acciones:

1. Para todos los efectos de la Resolución, reclasificar las estaciones de acuerdo con la potencia nominal del transmisor.
2. Teniendo en cuenta que es imposible cumplir con el porcentaje de disponibilidad de la red exigido en el Proyecto de Resolución, máxime cuando no se están teniendo en cuenta la totalidad de variables que deben componer los factores reales del indicador, solicitamos que la disponibilidad exigida sea máximo del 90%.

**VII. “ARTÍCULO 15. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL
SERVICIO (QoS2)**

(...)

Disponibilidad para TV radiodifundida

La disponibilidad del servicio para un operador de televisión radiodifundida se calcula en función de la disponibilidad de los transmisores de alta y media potencia de la red que superen una potencia radiada aparente de 1 kW (...)

OBSERVACIÓN CCNP:

Reiteramos que es importante modificar la clasificación de estaciones de acuerdo con la potencia nominal del transmisor.

**VIII. “ARTÍCULO 15. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL
SERVICIO (QoS2)**

(...) A efectos de cómputo, el servicio de televisión radiodifundida se considerará no disponible cuando concurren uno o varios de los siguientes hechos:

- *La potencia emitida se encuentre más de 3 dB por debajo de la potencia aprobada en el estudio técnico del centro transmisor.*
- *La emisión no puede ser decodificada por un receptor convencional en cumplimiento de la normativa vigente.*

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

- Alguno de los canales de televisión ofertados por el operador no se puede recibir.
(Subrayado fuera del texto original)

OBSERVACIÓN CCNP:

Con relación a la suspensión de alguno de los canales ofertados, específicamente en los servicios digitales, teniendo en cuenta las obligaciones contractuales y la normativa vigente, consideramos que solo se debe incluir la no disponibilidad del servicio, en caso de que el canal principal no se pueda recibir o bien el PLP principal que lo transporta.

Finalmente, solicitamos se revise este criterio en casos donde un mismo municipio se encuentre cubierto desde varias estaciones operando en SFN, como el caso de Bogotá, Medellín, Cali y Cartagena, por cuanto en caso de que falle una estación, la prestación del servicio continúa gracias a la operación de las restantes.

**IX. "ARTÍCULO 16. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA
TRANSMISIÓN DEL SERVICIO (QoS3)**

(...)

Medición para televisión digital cable HFC, terrestre y satelital

Tabla 7: Parámetros de calidad de la transmisión de televisión digital en los sistemas de cable HFC, satélite y terrestre.

No.	Parámetro	Descripción
1	BER (Bit Error Rate)	La tasa de error de bit debe ser igual o mejor (menor) que: • 10^{-7} tras el decodificador LDPC para sistemas de transmisión de televisión digital de segunda generación. • $2 \cdot 10^{-4}$ tras el decodificador convolucional para sistemas de transmisión de televisión digital de primera generación.
2	MER (Modulation Error Rate)	Tasa de error de modulación. Este parámetro se medirá y reportará a modo informativo.
3	SNR (Signal-to-Noise Ratio)	Relación señal a ruido. Este parámetro se medirá y reportará a modo informativo. Según el tipo de red analizada se podrá medir la relación portadora a ruido CNR o la relación de energía de bit a ruido Eb/No.
4	Criterio Fallo de imagen 30 s	Se debe verificar que no se producen más de un error visible cada 30 segundos

(...)"

OBSERVACIÓN CCNP:

Consideramos que para el caso de televisión digital terrestre, no hay ningún aporte en la medición del BER y proponemos que se incluya en su lugar la medición de Shoulders. Así mismo, se debe independizar la tabla para los servicios de radiodifusión terrestre de las otras modalidades de prestación del servicio de televisión, ya que la metodología de medición en campo es diferente.

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

Solicitamos, que en caso que se adopte el proyecto, deben coordinarse las acciones institucionales necesarias con la ANTV para obligar a los operadores de TV por suscripción en todas sus modalidades, a garantizar la misma calidad técnica con la que le es entregada la señal de contribución por parte del operador de televisión abierta. Solicitamos que éste parámetro debe ser incluido dentro de las mediciones de calidad del servicio para los operadores de TV por suscripción.

X. “ARTÍCULO 17. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE COBERTURA (QoS4)

(...)

Tabla 9: Valores de intensidad de campo mínimos para televisión radiodifundida analógica.

Banda de Frecuencias	Canales (Frecuencias)	Intensidad de Campo
VHF I y II	2 al 6 (54 a 88 MHz)	48 dBμV/m
VHF III	7 al 13 (174 a 216 MHz)	55 dBμV/m
UHF IV	14 al 40 (470 a 632 MHz)	65 dBμV/m
UHF V	42 al (632 a 806 MHz)	70 dBμV/m

(...)”

OBSERVACIÓN CCNP:

La entidad debe reformar este cuadro, teniendo en cuenta los cambios que implica el dividendo digital.

XI. “ARTÍCULO 17. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE COBERTURA (QoS4)

(...)

Medición para TV digital radiodifundida

Con el objeto de disponer de datos fiables en las medidas de calidad de la transmisión correspondientes a los parámetros BER, CNR y MER, las mediciones en cada punto se tomarán durante un tiempo mínimo de dos (2) minutos y se reportará el valor medio de los datos obtenidos durante dicho período”.

OBSERVACIÓN CCNP:

Reiteramos que la medida del BER se debe reemplazar por la medida de shoulders.

Adicionalmente consideramos que no se requiere un tiempo de medición de 2 minutos, toda vez que los instrumentos de medición utilizados entregan una medida real del parámetro de MER.

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

Finalmente, respecto a la medición del CNR, este parámetro no aplica para la medición de señales de TV digital terrestre, toda vez que se cuenta con un sistema de modulación en todo el ancho de banda del canal. Por lo tanto lo adecuado sería realizar una medida de SNR.

XII. “ARTÍCULO 17. METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN DE COBERTURA (QoS4)”

(...)

Medición de cobertura

(...)

Los equipos de medición de intensidad de campo deben ser instalados y utilizados atendiendo las siguientes condiciones:

(...)

e. Deben efectuarse mediciones en varios puntos adyacentes (observaciones agrupadas) y tomarse el valor medio resultante. La separación entre los puntos no debe superar la resolución de la cartografía digital utilizada en las simulaciones de cobertura”.

OBSERVACIÓN CCNP:

Reiteramos la observación presentada en el numeral VI del presente documento, considerando que las mediciones de TDT ya se encuentran reglamentadas por la ANTV en la Resolución 759 de 2013.

Adicionalmente, consideramos innecesario desplazarse a varios puntos cercanos, ya que el sistema de medición está montado sobre un mástil y prácticamente se requerirá una nueva medición en cada punto, lo cual no aporta información útil, y por el contrario, genera una carga desproporcionada a los operadores y dificulta el procedimiento.

XIII. “ARTÍCULO 19. VIGILANCIA Y CONTROL

(...)

El sistema de medición de los indicadores de calidad y los reportes de información de que trata la presente resolución deberán ser avalados a través de mecanismos de verificación técnica internos y/o externos, que cuenten con autonomía e independencia de la gestión de red, de las fuentes de información, del proceso de medición y de los resultados, y deberán estar acompañados de la certificación que remita el representante legal de la compañía”.
(Subrayado fuera del texto original)

OBSERVACIÓN CCNP:

Atentamente solicitamos a la CRC eliminar esta gravosa obligación, puesto que en caso de que la entidad no esté de acuerdo con la información suministrada por los operadores, la entidad puede

**OBSERVACIONES A LA PROPUESTA REGULATORIA DE LA CRC PARA LA DEFINICIÓN DE
PARÁMETROS DE CALIDAD APLICABLES A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN
COLOMBIA**

ejercer las acciones de vigilancia y control posterior que se encuentran legalmente definidas y realizar por cuenta y costo de la entidad la verificación de la información.

Finalmente, los mecanismos de verificación técnica interna del operador no tienen como único objetivo presentar informes, sino participar en el sistema de gestión de calidad de la señal, por lo cual no pueden tener independencia de dicha gestión, pues los operadores son los más interesados en contar con información oportuna y confiable que les permita medirse y retroalimentarse continuamente, en cuanto a la calidad de las señales emitidas por ellos. Esta labor determina la continuidad en el aire del servicio y su mejoramiento permanente.